



Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 99 del 10 de diciembre de 2005

DECRETO 335-05

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 335-05 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Se crea el "Instituto Chihuahuense de la Juventud" como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Fomento Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este Organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con representación, en su caso, en cada uno de los municipios de la Entidad, previa autorización de la Junta Directiva.

ARTICULO 2°.- Para efectos de la presente Ley, se considerarán como jóvenes a las personas de entre 12 y 35 años de edad, sin distinción de sexo, credo, origen o situación social.

ARTICULO 3°.- El Instituto tendrá por objeto:

- I.** Definir e instrumentar las políticas públicas en materia de juventud del Poder Ejecutivo, que permitan incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado;
- II.** Asesorar al Ejecutivo Estatal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de acuerdo al mismo;
- III.** Actuar como órgano de asesoría y consulta en materia de juventud a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los ayuntamientos, y de los Sectores Social y Privado, cuando así lo requieran;

- IV. Promover coordinadamente con las Secretarías, Dependencias y Organismos del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, tendientes a la inclusión de este sector en el desarrollo del Estado;
- V. Fungir como representante del Ejecutivo Estatal en materia de juventud ante el Gobierno Federal, Entidades Federativas y municipios, organizaciones privadas, sociales, organismos nacionales e internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación;

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concertar acuerdos y celebrar convenios con las autoridades Federales y Municipales, inclusive con autoridades de otras Entidades Federativas, para promover y ejecutar, con la participación de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- II. Promover la colaboración y coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y no gubernamentales y de cooperación en el ámbito estatal, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud;
- III. Celebrar convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones sobre la problemática que aqueja a la juventud y demás temas y asuntos de interés para los jóvenes;
- V. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
- VI. Auxiliar a las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, en la promoción y difusión de los servicios que presten a la juventud, cuando así lo requieran;
- VII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;
- VIII. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes a favor de la juventud del Estado, en los distintos ámbitos del acontecer nacional, estatal e internacional;
- IX. Elaborar, en coordinación con los demás dependencias y organismos del Ejecutivo del Estado, programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a jóvenes;
- X. Elaborar, con base en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de la Juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;
- XI. Promover la creación de Institutos Municipales de la Juventud, buscando la participación de las distintas etnias que se encuentran en el Estado, en los programas de atención directa a la juventud, tomando siempre en cuenta sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas. En todos los casos, el encargado de Atención a la Juventud dependerá directamente del municipio que corresponda;

- XII.** Impulsar el mejoramiento de las instalaciones y servicios destinados a la juventud en el Estado;
- XIII.** Establecer lineamientos e impulsar la participación juvenil en eventos de carácter estatal, nacional e internacional;
- XIV.** Establecer, coordinar e impulsar programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de la juventud del Estado; y
- XV.** Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 5°.- El Instituto promoverá, en todo momento, que la juventud tenga acceso:

- I.-** A los servicios y beneficios sociales, económicos, políticos, culturales, informativos y recreativos;
- II.-** Al trabajo digno y bien remunerado;
- III.-** Al sistema educativo;
- IV.-** A los sistemas de salud;
- V.-** A los espacios de expresión cultural, en todas sus manifestaciones;
- VI.-** Al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos;
- VII.-** A la práctica del deporte;
- VIII.-** A la participación social y política;
- IX.-** A constituir asociaciones y organizaciones que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos;
- X.-** A recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que le sea de importancia para sus proyectos de vida;
- XI.-** A disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde su desarrollo integral en el Estado; y
- XII.-** A la oportunidad de integrarse a la sociedad y acceder a las oportunidades que mejoren su calidad de vida, particularmente en el caso de jóvenes en situación de desigualdad, inequidad, vulnerabilidad y marginación.

ARTICULO 6°.- El Ejecutivo del Estado deberá acompañar los Estados Financieros del Instituto a la Cuenta Pública Anual.

CAPÍTULO II Del Patrimonio del Instituto

ARTICULO 7°.- El Patrimonio del Instituto se integrará con:



- I.- Las aportaciones que realice a su favor el Gobierno Estatal y los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- III.- Las aportaciones en dinero o en especie, que reciba del sector público, social, privado, nacional e internacional, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto, conforme lo establece esta Ley;
- IV.- Las aportaciones, subsidios, apoyos y subvenciones que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal o Municipales;
- V.- Los recursos que el propio Instituto genere; y
- VI.- Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier título legal.

CAPÍTULO III **De la Estructura y Funciones del Instituto**

ARTICULO 8°.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección; y
- III. Los Órganos de Vigilancia.

ARTICULO 9.- La representación de la Junta Directiva, para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente Ley, le corresponderá al Director.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Fomento Social de Gobierno del Estado, quien puede designar un representante;
- II.- Un Secretario, que será el Director del Instituto, quien contará sólo con voz y tendrá a su cargo el manejo inmediato de las sesiones. A falta temporal de éste, asumirá la secretaría el inferior jerárquico inmediato del Director;
- III.- Cinco Vocales, que serán los titulares o a quienes éstos designen en su representación, debiendo tener, por lo menos, la categoría de Director de las siguientes Dependencias:
 - a).- Secretaría de Finanzas;
 - b).- Secretaría de Administración;
 - c).- Secretaría de Desarrollo Municipal;
 - d).- Secretaría de Educación y Cultura;
 - e).- Secretaría de Seguridad Pública.



Los miembros de la Junta Directiva contarán con voz y voto en las sesiones de la misma, el cargo de miembro tendrá el carácter de honorífico.

ARTÍCULO 11.- El Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la juventud e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la periodicidad que señale el Reglamento, sin que pueda ser menor a seis veces al año.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de los derechos y obligaciones de la juventud;
- II.- Aprobar los programas y el presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;
- III.- Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Reglamento, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
- IV.- Aprobar, en su caso, a propuesta del Director, el nombramiento y remoción del personal del Instituto; así como la estructura básica de la organización del Instituto; así como la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- V.- Autorizar la creación de comités de apoyo;
- VI.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales, las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- VII.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director, con la intervención que corresponda a los Órganos de Control Estatal;
- VIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice el Instituto y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;



- IX.-** Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- X.-** Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto delegue algunas de sus facultades;
- XI.-** Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Reglamento;
- XII.-** Formular los lineamientos necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector juvenil o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- XIII.-** Aprobar, vigilar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean elaborados por el Director;
- XIV.-** Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y demás disposiciones relativas;
- XV.-** Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;
- XVI.-** Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;
- XVII.-** Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva, propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto;
- XVIII.-** Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;
- XIX.-** Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- XX.-** Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XXI.-** Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXII.-** Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XXIII.-** Aprobar las medidas que proponga el Director para atender los informes que presente el Comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XXIV.-** Delegar facultades a favor del Director o a favor de Delegados, a propuesta del primero;



- XXV.-** Ejercer las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas le asignen; y
- XXVI.-** Determinar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso las instalaciones a su cargo a los particulares o a otros entes de carácter público.

CAPÍTULO IV **La Dirección**

ARTICULO 14.- El Director del Instituto será designado o removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Fomento Social.

ARTICULO 15.- Para ser Director del Instituto se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos, no tener más de treinta y cinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- II.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III.- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

ARTICULO 16.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar legalmente al Instituto;
- II.- Administrar el patrimonio del Instituto;
- III.- Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- IV.- Proponer a la Junta Directiva, quien en su caso aprobará los Programas anuales de Políticas Públicas en Materia de Juventud, así como el Manual de Organización General y los correspondientes de procedimientos;
- V.- Proponer el proyecto de reglamento interior a la Junta Directiva para la aprobación, en su caso;
- VI.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para la aprobación de la Junta Directiva;
- VII.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el nombramiento y remoción del personal del Instituto, de conformidad a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales;
- VIII.- Presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;
- IX.- Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño;

- X.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en las leyes;
- XI.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;
- XII.- Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en las leyes aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
- XIII.- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, la estructura básica de la organización del Instituto, las modificaciones que procedan a la misma y la creación de comités de apoyo; y
- XIV.- Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, la Junta Directiva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 17.- Los trabajadores al servicio del Instituto estarán sujetos, en sus relaciones laborales, a lo dispuesto por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria.

CAPÍTULO V Órganos de Vigilancia

ARTICULO 18.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría.

ARTICULO 19.- La actuación de los Comisarios se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 20.- La Secretaría de la Contraloría del Estado, así como la Contaduría General del Congreso del Estado realizarán las visitas y auditorías al Instituto, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del control presupuestal, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de los servidores públicos y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido, además de lo que contemplan las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI Del Consejo Estatal de la Juventud

ARTICULO 21.- El Consejo es un órgano de asesoría y consulta para la creación de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo integral de la juventud, así como al fomento de los valores humanos y comunitarios.

ARTICULO 22.- El Consejo tendrá como sede la capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente sus miembros acuerden la determinación de otra sede.

El Consejo se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Director del Instituto;
- II.- Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Director del Instituto;
- III.- Cinco jóvenes que hayan destacado en cualesquiera de los ámbitos artísticos, culturales, deportivos o de otra actividad, profesión u oficio;
- IV.- Cinco representantes de organismos o asociaciones de los sectores público, privado o social, que sean conformadas por jóvenes cuyas actividades se vinculen con el objeto del Instituto; y

Así mismo, podrán ser invitados a participar, con voz pero sin voto, aquellas personalidades distinguidas de los sectores social y privado que tengan alguna vinculación o aportaciones con la juventud.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

ARTICULO 23.- Los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud serán designados por el Director del Instituto, previa convocatoria que para tal efecto emita el Instituto, la cual deberá ser publicada por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chihuahua. Los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud durarán en su cargo dos años y podrán ser removidos por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo.

ARTICULO 24.- El Consejo Estatal de la Juventud tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de políticas sociales que se establezcan en el Estado en materia de atención a la juventud;
- II.- Promover el respeto de los valores cívicos y morales de la juventud;
- III.- Proponer acciones en educación de la juventud; y
- IV.- Contribuir a que los jóvenes participen activa y conscientemente en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus capacidades.

ARTICULO 25.- El Consejo Estatal de la Juventud sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico, con un mínimo de cinco días de antelación a la sesión correspondiente y que hubiesen asistido, en el caso de la ordinaria, la mitad más uno de sus miembros; respecto de la extraordinaria, será válida con el número de miembros que asistan a la misma.

Los acuerdos del Consejo Estatal de la Juventud, se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente.

CAPÍTULO VII Del Registro

ARTICULO 26.- El Instituto deberá crear el Registro Estatal de la Juventud Chihuahuense, como instrumento informativo estadístico de los jóvenes y organizaciones juveniles.



ARTICULO 27.- Para pertenecer al Registro Estatal de la Juventud se requiere:

- I.- Tener entre 12 y 35 años de edad; o
- II.- Ser una organización juvenil constituida bajo cualquier figura legal, con un mínimo de veinte miembros, de los cuales cuando menos el 80% deberán tener menos 35 años de edad, debiendo acreditar, una vez cada año, que sigue cumpliendo con este requisito.

ARTICULO 28.- El Instituto integrará una base de datos de la juventud y de las organizaciones juveniles en el Estado de Chihuahua, así como de otras instancias de gobierno, organismos de la sociedad civil e instituciones de asistencia privada cuyo objeto esté relacionado con la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para los jóvenes.

ARTICULO 29.- Los integrantes del Registro Estatal de la Juventud Chihuahuense, tendrán derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el Instituto que tengan que ver con la temática juvenil; así mismo, podrán gozar de los beneficios que otorgue el Instituto, de acuerdo a sus planes y programas, con las condiciones y restricciones correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las fracciones VI y VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Fomento Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I a V.-
- VI.- Derogada
- VII.-
- VIII.- Derogada
- IX a XIII.-.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después a aquél en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días, posteriores a aquél en que esta última entre en vigor.

Artículo Tercero.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros con los que opera actualmente el Departamento de Atención a la Juventud, con los trámites y las autorizaciones que se lleven a cabo ante las autoridades competentes, serán la aportación del Gobierno Estatal para la constitución del organismo público descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Juventud.

Los gastos que se generen, en su caso, con motivo de la transición del departamento a organismo público descentralizado, se cubrirán con cargo a los recursos de que disponga la Secretaría de Fomento Social; en su defecto, a los asignados al Departamento de Atención a la Juventud.



Artículo Cuarto.- El Departamento se subrogará en los derechos y obligaciones que haya contraído el Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Fomento Social, con motivo del ejercicio de las funciones del Departamento de Atención a la Juventud.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

En tanto, las relaciones laborales entre el Departamento de Atención a la Juventud y sus trabajadores, que subsistan al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

Artículo Quinto.- La Junta Directiva del Instituto debe sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
ÁLVARO NAVARRO GÁRATE

DIPUTADO SECRETARIO
SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ

DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 6
CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO	ART. 7
CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO	DEL 8 AL 13
CAPITULO IV LA DIRECCIÓN	DEL 14 AL 17
CAPITULO V ÓRGANOS DE VIGILANCIA	DEL 18 AL 20
CAPITULO VI DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD	DEL 21 AL 25
CAPITULO VII DEL REGISTRO	DEL 26 AL 29
TRANSITORIO	DEL PRIMERO AL QUINTO